



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2021-00035-00

El Doctor GEOVANNY ANDRES CASTRO HERRERA, quien manifiesta actuar como endosatario en procuración para el cobro de la señora ANA DE JESUS RUEDAS, impetra demanda ejecutiva a fin de que se libre mandamiento de pago en contra de JOSE DEL CARMEN CAÑIZARES.

Revisada la demanda y sus anexos, se tiene que esta no reúne los requisitos de forma y contenido exigidos en el artículo 82 y ss, del C.G.P., pues revisada detenidamente la demanda se encontró que esta adolece de las siguientes falencias:

1. Revisada la demanda se observa que el endosatario en procuración allega la copia de la letra de cambio de manera incompleta, pues en la misma sobrepone la factura de venta expedida por la empresa de servicios postales nacionales 4-72, por la cual se envía la notificación personal al ejecutado. Razón por la cual deberá allegar copia de manera completa, así como de la manifestación del endoso en procuración que le ha hecho la señora Ana De Jesús Ruedas, ya que brilla por su ausencia.

Surtido lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 2020 por el cual se establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, no es menos cierto, que en tratándose de Procesos Ejecutivos, el título valor base de la ejecución debe ser presentado en original conforme a lo establecido en el Código de Comercio.

Lo anterior, nos abre el telón a un sin número de conceptos jurídicos establecidos doctrinalmente sobre la exigibilidad de los Títulos Valores presentados en archivos digitales dentro de los procesos ejecutivos, para su ejecución.

No obstante, teniendo en cuenta lo expuesto, este Despacho Judicial aclara que se acoge a la realidad social actual vivida a nivel mundial (pandemia Covid 19) y califica este tipo de omisiones (aportación del Título Valor en la demanda en original) como una excepción a la regla y a la normatividad vigente por causas justificadas y permitirá que dentro del proceso ejecutivo que se libre mandamiento de pago, con la presentación del documento digital (escáner del Título Valor) como base de la ejecución.

Lo anterior, se fundamenta en el artículo 245 del CGP, el cual regula la controversia anteriormente citada en su inciso 2ª, estableciendo lo siguiente:

“Las partes deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada. Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello.”

No obstante, de lo expuesto, se precisa que si bien es claro al documento objeto de ejecución se le omitirá la presentación en original en el proceso como requisito per se para librar mandamiento de pago, no es menos cierto, que es menester, por parte del demandante o aportante afirmar bajo la gravedad de juramento quien ejerce la custodia del título valor base de recaudo, que se encuentra fuera de circulación comercial y que así permanecerá durante el trámite del proceso hasta su culminación o terminación; que el título valor digitalizado lo es de su original, que el mismo estará disponible para aportarlo como prueba en caso de ser requerido, y que en virtud de él, no se adelanta ningún otro tipo de acción similar a la aquí incoada, so pena de incurrir en desacato.¹

2. Revisadas las pretensiones de la demanda hay una indebida acumulación de pretensiones, toda vez que por un lado solicita librar mandamiento de pago por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**; y por el otro solicita se autorice que la demandante o su apoderado tengan la plena facultad sobre la venta de unos lotes valorizados en la misma suma que persigue, para el pago de la obligación como se pactó en el convenio, por lo que las pretensiones se excluyen entre sí, conforme lo señala el artículo 88 ibidem, razón por la cual se deberá subsanar dicha falencia y no se preste a confusiones.

3. De igual manera, revisado los hechos y las pretensiones, en cuanto a los intereses moratorios, no señala en que fecha fue que se incumplió la obligación, y a partir de qué fecha se generan los mismos, solicitando al Despacho que le informe al ejecutado de los mismos; razón por la cual se deberá subsanar dicha falencia.

4. Revisado la demanda, se señala por el profesional del derecho que a la misma se le debe dar el trámite de un proceso de menor cuantía, no obstante la suma por la cual se pretende ejecutar al demandado es por la suma de **NUEVE MILLONES DE PESOS (\$9.000.000.00)**, razón por la cual se deberá subsanar dicha falencia.

5. Finalmente, deberá allegar certificación de entrega de la notificación o traslado de la demanda al señor **JOSE DEL CARMEN CAÑIZARES**, toda vez que lo allegado es una factura de venta de envío de documentos expedida por la empresa de servicios postales nacionales 4-72.

Siendo, así las cosas, este Despacho procederá a inadmitir la presente demanda ejecutiva, por los anteriores motivos y concederá al demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane los defectos señalados, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González - Cesar,

¹ Numeral 6 del artículo 42 del CGP

RESUELVE

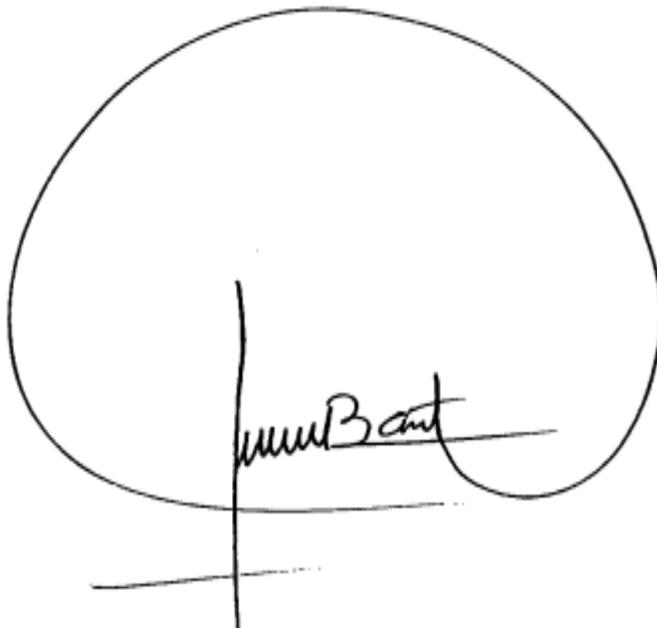
PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles a fin de que subsane la falencia que presenta la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: ABSTENERSE de reconocer al Doctor **GEOVANNY ANDRES CASTRO HERRERA**, como endosatario en procuración para el cobro de la señora **ANA DE JESUS RUEDAS**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

A large, hand-drawn circle containing a handwritten signature in black ink. The signature appears to read 'Jesús Bastos Rivera' in a cursive style. A vertical line extends downwards from the bottom of the circle, passing through the signature, and a horizontal line crosses it near the bottom.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ, CESAR.

González, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 20-310-40-89-001-2021-00036-00

Se encuentra al Despacho la presente demanda de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL impetrada por la señora CAROLINA LIZARAZO ESPINEL a través de apoderado judicial, proveniente de la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, toda vez que la misma venía dirigida a este Juzgado.

Sería el caso de avocar y admitir la presente demanda, sino se observara que la demandante reside en la calle 2BN #1-59, Barrio Villa Camila – San Luís, del Municipio de Cúcuta, y según lo establece el literal c) del numeral 13 del artículo 28 del C.G.P., la competencia en los procesos de jurisdicción voluntaria se determina en el Juez del domicilio del que promueva la demanda.

Ahora bien, respecto del trámite que procede frente a un registro del estado civil que pudiese denominarse irregular, la legislación Colombiana establece el trámite de corrección, cancelación y el de nulidad, regulados en el del Decreto 1260 de 1970; Y a través del numeral 11, del artículo 577 del Código General del Proceso, en concordancia con el numeral 6 del artículo 18, ibidem, se señala que por el procedimiento de Jurisdicción Voluntaria ante los Jueces Civiles Municipales, se tramitaran los asuntos relacionados con la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro. Los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren, en aplicación de lo consignado en la parte final del numeral 2, del artículo 22 del CGP compete a los señores Jueces de Familia en primera instancia por el proceso Verbal.

Aunado a lo anterior, el Honorable Tribunal Superior de Cúcuta Sala Civil - Familia área de Familia mediante providencia de fecha 13 de febrero de 2019, siendo M.P. la Doctora Angela Giovanna Carreño Navas, y la Sala Mixta No. 2, con ponencia del Magistrado Doctor Edgar Manuel Caicedo Becerra, en providencia adiada 18 de septiembre de 2018, realizaron pronunciamiento respecto al tema que aquí nos compete, y dispusieron que de acuerdo al numeral 2° del artículo 22 del C.G.P. y cuando se trata de la modificación del estado civil atinente a la nacionalidad, son competentes para conocer los Juzgados de Familia.

Por lo anterior y de conformidad con el artículo 90 ibidem en concordación con el numeral 2 del artículo 22 ejusdem, se rechazará de plano la presente demanda y se ordenará remitirla junto con sus anexos a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta, a fin de que se remitida a los Juzgados de Familia de ese Circuito.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de González – Cesar,

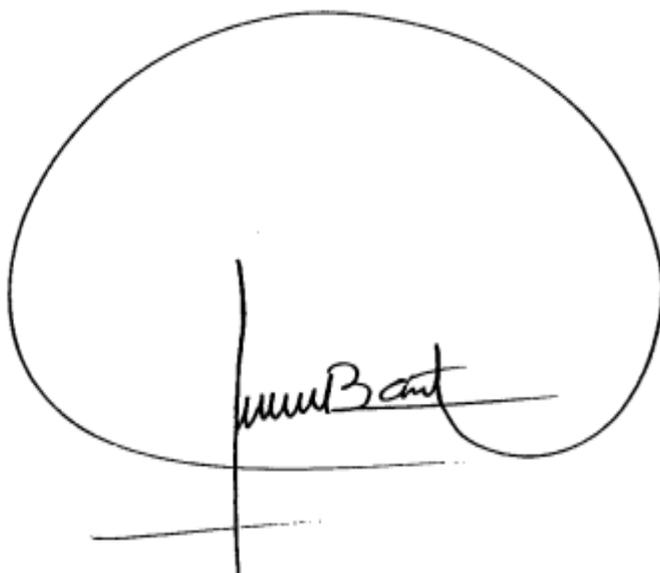
RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ENVIAR la demanda a la Oficina de Apoyo Judicial de la ciudad de Cúcuta para que sea remitida ante los Juzgados de Familia de dicha ciudad, por ser de su competencia conforme expresa disposición del C.G.P. Por secretaría ofíciase y téngase en cuenta que el presente proveído cumple las formalidades de comunicación de que trata el artículo 111 del C.G.P.

TERCERO: Déjese constancia de su salida en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A large, hand-drawn oval shape containing a handwritten signature in cursive script. The signature appears to read 'Jesús Bastos'. Below the oval, there is a horizontal line and a vertical line extending downwards from the center of the oval.

JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez

INFORME SECRETARIAL:

Al Despacho del señor Juez el presente proceso ejecutivo radicado bajo el número 2018-000143-00, informando que la apoderada judicial de la entidad Banco Agrario de Colombia, presentó liquidación del crédito dentro del referido proceso. Provea.

González, 18 de marzo de 2021


JOSE ELISEO VALOYES GELVEZ
Secretario



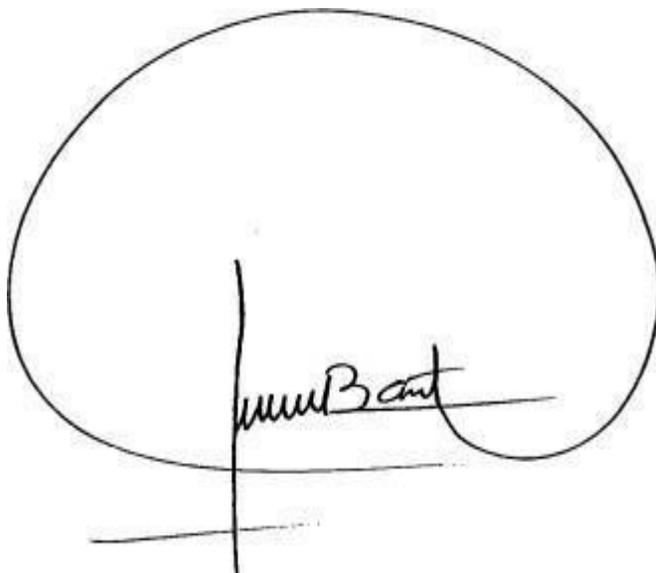
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE GONZÁLEZ.
DEPARTAMENTO DEL CESAR.**

González, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 2018-00143-00

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, córrase traslado de la liquidación del crédito a la parte demandada, conforme a lo señalado en el artículo 446 del C.G.P., por el termino de tres (3) días; termino dentro del cual podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JESÚS GABRIEL BASTOS RIVERA

Juez

Ruth Criado Rojas

ABOGADA TITULADA
Universidad Católica de Colombia.

Doctora

JESUS GABRIEL BASTOS RIVERA
Juez Promiscuo Municipal de González
E. S. D.

REF: Proceso Ejecutivo Singular de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MANUEL ANGEL RUEDAS PEREA.**
RAD: 2018-00143.

RUTH CRIADO ROJAS, Abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.311.224 de Ocaña, y portadora de la T.P. No. 75.227 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de Apoderada Judicial del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, sociedad de economía mixta del orden nacional, de la especie de las anónimas, sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, vinculado al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., me permito presentar la liquidación del crédito del proceso citado en la referencia, teniendo en cuenta lo ordenado en mandamiento de pago así:

CAPITAL	PERIODO	INT. CORRIENTE E. ANUAL	INT. MORA MENSUAL	DÍAS EN MORA	VALOR	ABONOS	SALDO
					INTERESES		
\$ 7.199.971,00	ago-17	21,98	2,75	21	\$ 138.473,44	0,00	\$ 138.473,44
\$ 7.199.971,00	sept-17	21,48	2,75	30	\$ 197.999,20	0,00	\$ 336.472,64
\$ 7.199.971,00	oct-17	21,15	2,75	30	\$ 197.999,20	0,00	\$ 534.471,85
\$ 7.199.971,00	nov-17	20,96	2,75	30	\$ 197.999,20	0,00	\$ 732.471,05
\$ 7.199.971,00	dic-17	20,77	2,75	30	\$ 197.999,20	0,00	\$ 930.470,25
\$ 7.199.971,00	ene-18	20,69	2,63	30	\$ 189.359,24	0,00	\$ 1.119.829,49
\$ 7.199.971,00	feb-18	21,01	2,63	30	\$ 189.089,24	0,00	\$ 1.308.918,73
\$ 7.199.971,00	mar-18	20,68	2,63	30	\$ 189.359,24	0,00	\$ 1.498.277,97
\$ 7.199.971,00	abr-18	20,48	2,40	30	\$ 172.799,30	0,00	\$ 1.671.077,27
\$ 7.199.971,00	may-18	20,44	2,40	30	\$ 172.799,30	0,00	\$ 1.843.876,57
\$ 7.199.971,00	jun-18	20,28	2,40	30	\$ 172.799,30	0,00	\$ 2.016.675,88
\$ 7.199.971,00	jul-18	20,03	2,64	30	\$ 190.079,23	0,00	\$ 2.206.755,11
\$ 7.199.971,00	ago-18	19,94	2,64	30	\$ 190.079,23	0,00	\$ 2.396.834,35
\$ 7.199.971,00	sept-18	19,81	2,64	30	\$ 190.079,23	0,00	\$ 2.586.913,58
\$ 7.199.971,00	oct-18	19,63	2,54	30	\$ 182.879,26	0,00	\$ 2.769.792,84
\$ 7.199.971,00	nov-18	19,49	2,54	30	\$ 182.879,26	0,00	\$ 2.952.672,11
\$ 7.199.971,00	dic-18	19,40	2,54	30	\$ 182.879,26	0,00	\$ 3.135.551,37
\$ 7.199.971,00	ene-19	19,16	2,39	30	\$ 172.079,31	0,00	\$ 3.307.630,68
\$ 7.199.971,00	feb-19	19,70	2,46	30	\$ 177.119,29	0,00	\$ 3.484.749,96
\$ 7.199.971,00	mar-19	29,06	2,46	30	\$ 177.119,29	0,00	\$ 3.661.869,25
\$ 7.199.971,00	abr-19	28,98	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 3.836.108,55
\$ 7.199.971,00	may-19	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 4.010.347,85
\$ 7.199.971,00	jun-19	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 4.184.587,15
\$ 7.199.971,00	jul-19	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 4.358.826,44
\$ 7.199.971,00	ago-19	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 4.533.065,74
\$ 7.199.971,00	sept-19	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 4.707.305,04
\$ 7.199.971,00	oct-19	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 4.881.544,34
\$ 7.199.971,00	nov-19	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 5.055.783,64
\$ 7.199.971,00	dic-19	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 5.230.022,93
\$ 7.199.971,00	ene-20	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 5.404.262,23
\$ 7.199.971,00	feb-20	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 5.578.501,53
\$ 7.199.971,00	mar-20	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 5.752.740,83
\$ 7.199.971,00	abr-20	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 5.926.980,13
\$ 7.199.971,00	may-20	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 6.101.219,43
\$ 7.199.971,00	jun-20	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 6.275.458,72
\$ 7.199.971,00	jul-20	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 6.449.698,02
\$ 7.199.971,00	ago-20	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 6.623.937,32
\$ 7.199.971,00	sept-20	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 6.798.176,62
\$ 7.199.971,00	oct-20	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 6.972.415,92
\$ 7.199.971,00	nov-20	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 7.146.655,21
\$ 7.199.971,00	dic-20	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 7.320.894,51
\$ 7.199.971,00	ene-21	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 7.495.133,81
\$ 7.199.971,00	feb-21	28,95	2,42	30	\$ 174.239,30	0,00	\$ 7.669.373,11

SUBTOTAL	\$7.669.373
Intereses Remuneratorios	\$1.062.360
Otros Conceptos	\$127.593
Capital	\$7.199.971
TOTAL =	\$ 16.059.297,11

Atentamente,


RUTH CRIADO ROJAS
C.C. # 37.311.224 de Ocaña
T.P. # 75.227 del C.S.J.